

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 21 de diciembre del 2005.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Salinas High Wind Center, S. A.

Abogada: Dra. Juliana Faña Arias.

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. Juan Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salinas High Wind Center, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en Las Salinas, Baní, provincia Peravia, representada por su presidente Jorge Doménech Mota, cédula de identidad y electoral núm. 003-0058694-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oliver Carreño Simó, en representación de la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la recurrente Salinas High Wind Center, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, Procurador General Tributario Adjunto, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, abogado de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero del 2006, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Juan Cruz, Procurador Tributario Adjunto, cédula de identidad y electoral núm. 001-0127543-6, en funciones de Procurador General Tributario Interino, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 2 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de septiembre del 2002, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a Salinas High Wind Center, S. A., los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el mes de enero de 1998 y el mes de enero del 2000, así como también los ajustes a sus declaraciones juradas del impuesto selectivo al consumo de los períodos comprendidos entre el mes de enero de 1998 y el mes de diciembre del 2000 y las estimaciones de oficio al Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los ejercicios comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de los años 1998, 1999 y 2000; b) que frente al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Salinas High Wind Center, S. A., la Dirección General de Impuestos Internos dictó su Resolución núm. 27-03 de fecha 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

A1) Declarar, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por Salinas High Wind Center, S. A., por haber sido incoado en tiempo hábil; **2)** Rechazar, en cuanto al fondo todo el recurso por no cumplir con las formalidades exigidas por la ley; **3)** Mantener, la comunicación No. 79 de fecha 9 de septiembre del año 2002, relativa a los ajustes de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período comprendido entre el mes de enero de 1998 y el mes de diciembre 2000; **4)** Mantener, las Resoluciones de Estimación de Oficio de Rentas Nos. 4, 5 y 6 de fecha 9 de septiembre del año 2002, de esta dirección general, correspondientes a los ejercicios de 1998, 1999 y 2000, respectivamente; **5)** Mantener, la comunicación No. 7, de fecha 9 de septiembre del año 2002, de esta Dirección General de Impuestos Internos, relativa a Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) correspondiente a los períodos comprendidos entre el mes de enero de 1998 y el mes de diciembre del año 2000; **6)** Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$148,968.00, RD\$59,889.00, RD\$6,124.00, RD\$89,923.00 y RD\$718.00, por concepto de Impuestos más las sumas de RD\$315,067.00, RD\$91,143.00, RD\$7,288.00, RD\$181,182.00 y RD\$460.00, por concepto de recargos, conforme al artículo 251 de la Ley No. 11-92, más las sumas de RD\$201,777.00, RD\$62,790.00, RD\$5,372.00, RD\$65,455.00 y RD\$424.00, por concepto de interés indemnizatorio, correspondiente al 2.58% por mes sobre el impuesto determinado, por los ajustes de Impuestos sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos comprendidos entre el mes de enero de 1998 y el mes de diciembre del año 2000; **7)** Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$463,027.00, RD\$486,264.00 y RD\$715,475.00, por concepto de impuestos; más las sumas de RD\$759,364.00, RD\$505,715.00 y RD\$243,262.00, por concepto de recargos, conforme al artículo 251 de la Ley No. 11-92, más las sumas de RD\$515,682.00, RD\$388,914.00 y RD\$336,416.00, por concepto de interés indemnizatorio correspondiente al 2.58% por mes o fracción de mes sobre el impuesto determinado por las resoluciones de estimación de oficio practicados a los ejercicios de 1998, 1999 y 2000; **8)** Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$25,266.00, RD\$36,826.00 y RD\$20,604.00, por concepto de impuesto, más las suma de RD\$53,927.00, RD\$33,582.00 y RD\$32,670.00, por concepto de recargos, conforme el artículo 251 de la Ley No. 11-92, más las sumas de RD\$34,475.00, RD\$27,546.00 y RD\$21,665.00, por concepto de interés indemnizatorio, correspondiente al 2.58% por mes o fracción de mes sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) de los períodos comprendidos entre el mes de enero de 1998 y el mes de diciembre del año 2000; **9)** Conceder, un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **10)**

Remitir, al contribuyente cinco (5) recibos IT-1, tres (3) recibos IR-5 y tres (3) formularios ISC-02; c) que con motivo del recurso jerárquico interpuesto contra la anterior decisión, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 85-03 cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declarar, como por la presente declara, inadmisibles por extemporáneo el recurso jerárquico elevado por Salinas High Wind Center, S. A., el 6 de marzo del año 2003, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 27-03 de fecha 10 de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, y notificada a la razón social el día 14 del mismo mes y año; **Segundo:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Tercero:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes; d) que sobre el recurso interpuesto contra la anterior decisión, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Salinas High Wind Center, S. A., en fecha 3 de junio del año 2003, contra la Resolución No. 85-03, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 19 de mayo del año 2003; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Salinas High Wind Center, S. A., contra la Resolución No. 85-03, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 19 de mayo del año 2003, que declaró extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por Salinas High Wind Center, S. A., por no cumplir con las formalidades del artículo 62 del Código Tributario (Ley No. 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente medio:

Único: Mala aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega, que la sentencia recurrida adolece de una mala aplicación de la ley, ya que el hecho de que el recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas fuera declarado inadmisibles por extemporáneo no podía dar lugar a que el Tribunal a-quo rechazara el fondo del recurso contencioso-tributario, ya que éste fue incoado dentro del plazo de 15 días establecido para el conocimiento del mismo; por lo que al obviar conocer el fondo del asunto violó su derecho de defensa, e inobservó las disposiciones del párrafo I del artículo 62 del Código Tributario que le da la oportunidad al contribuyente de que sea ventilado el fondo de su caso cuando ha sido declarado caduco el recurso anterior, por lo que dicho tribunal estaba en la obligación de declararlo admisible, conocerlo y fallarlo; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Aque en la resolución la Secretaría de Estado de Finanzas declara inadmisibles por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente en fecha 6 de marzo del año 2003, contra la Resolución en Reconsideración No. 27-03 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de febrero del año 2003 y notificada a la razón social el día 14 de febrero del mismo año, que el artículo 62 del Código Tributario establece un plazo de quince (15) días para que todo contribuyente que no esté conforme con la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos eleve su recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, lo que no sucedió en el caso de la especie; que del estudio del expediente, se ha podido determinar que al ser declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por ante la

Secretaría de Estado de Finanzas, la recurrente debió referirse a la inadmisibilidad de la misma, que al presentar sus conclusiones solo se refirió a los ajustes que le fueron practicados, lo que impide avocarse a conocer el fondo del asunto, pues los plazos para interponer los recursos son de orden público; que el principio de legalidad de las formas, debe interpretarse en el sentido de que: **A**el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser lo establecidos por la ley y por tanto deberán ser rigurosamente observados, ya que al no ser ejecutados oportunamente, carecerían dichos actos de eficacia jurídica@; que nuestra Suprema Corte de Justicia reitera este criterio mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990 cuando dice que: **A**las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso@;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo procedió a rechazar el fondo del recurso contencioso-tributario, tras comprobar que la Secretaría de Estado de Finanzas declaró inadmisibile el recurso jerárquico por haber sido incoado fuera del plazo previsto a pena de caducidad por el artículo 62 del Código Tributario; que la omisión de esta formalidad sustancial prescrita por la ley para la interposición válida de dicho recurso acarrea su inadmisibilidad, tal como fue decidido por dicha resolución y apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal conocer del fondo del asunto, al tratarse de una decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, sin que con su actuación haya violado el derecho de defensa de la recurrente, sino que por el contrario dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al no conocer el fondo de su recurso violó el párrafo I del artículo 62 del Código Tributario que le da oportunidad al contribuyente de que sea ventilado el fondo de su caso cuando ha sido declarado caduco el recurso anterior, frente a este alegato es oportuno aclarar que esta ha interpretado erróneamente dicha disposición, ya que la misma se refiere a los recursos dentro de la administración, y a la hipótesis de que en caso de caducidad con respecto al recurso administrativo correspondiente, el interesado podrá interponer el de jerarquía superior subsiguiente dentro de la misma sede administrativa, por lo que esta disposición no puede extenderse al caso de la especie donde se trata de un recurso de carácter judicial, como lo es el contencioso-tributario; que, en consecuencia, procede rechazar los alegatos de la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salinas High Wind Center, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso -Tributario el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de octubre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do